



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Verbal. 110014003004-2018-00236-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se sancionó pecuniariamente al Representante Legal de la Universidad Antonio Nariño (fl. 22 y 23).

Fundamentos del recurso.

El inconforme señala que teniendo en cuenta la calidad que ostenta, era indispensable su asistencia al evento mediante el cual se pretendía justificar su inasistencia, que aunado a ello la inasistencia no fue de forma deliberada, y que ello no causó afectación alguna al proceso, además de que dicha justificación se enmarca dentro del concepto de fuerza mayor, siendo procedente revocar la sanción impuesta por este despacho judicial.

Consideraciones.

1. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

2. Ubicados dentro del plano de la revocatoria solicitada, sustentada en los argumentos resumidos en precedencia, observa el Despacho que el artículo 204 del Código General del Proceso, preceptúa entre otros aspectos que el juez solo admitirá las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito; por su parte, el artículo 205 ibídem consagra que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones.

Ahora bien, advertido lo anterior, es necesario precisar que si bien la fuerza mayor o el caso fortuito se encuentra definido por el Código Civil, como *"el imprevisto que no es posible resistir, como es el caso*

de un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", también lo es que, la doctrina y la jurisprudencia patria se han encargado de precisar los elementos constitutivos para que puede ser aceptada como eximente de responsabilidad.

Así sobre la fuerza mayor, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del veinte (20) de noviembre de 1989, indicó "...Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor" (Sent. ago. 31/42).

"Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho" (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 20/89)..."

3. Ubicados dentro del plano de la revocatoria solicitada, sustentada en los argumentos resumidos en precedencia, no encuentra el Juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria en los términos solicitados

por el recurrente, sin embargo, adviértase que si habrá de modificarse la forma en la que se impuso la sanción al recurrente atendiendo para ello lo establecido en el artículo 205 del régimen procedimental, lo anterior, es así en razón a que no se acompañó al plenario, como exige la ley, prueba de un hecho justificativo de su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte programada al interior del incidente de nulidad.

Adicional a ello, el hecho alegado de encontrarse atendiendo un evento académico de gran importancia para la fecha de la audiencia, de haberse probado siquiera sumariamente cosa que no se hizo, no es justificable de la inasistencia anotada, pues habiéndose programado la audiencia con suficiente antelación, podía haber tomado las previsiones del caso para poder asistir.

Por mérito de lo expuesto se, **Resuelve.**

Primero. Reponer parcialmente el numeral 1° del numeral 2° del auto de 14 de septiembre de 2020, por lo expuesto.

Segundo. Ante la inasistencia injustificada del representante legal de Universidad Antonio Nariño, se harán presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el incidente de nulidad.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

(2)

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 044 Hoy 1 de diciembre de 2020. El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb05e3a19ff729521f39094ba769056cd01966b6f8cac45d314c8886c3283fb

Documento generado en 27/11/2020 11:17:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**